CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.

Artículo 2. Sostenimiento. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres, en primer lugar, de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente los gastos que impliquen un óptimo y adecuado desarrollo integral. A falta de padres, por privación de custodia, patria potestad, muerte, discapacidad física o mental, dicha obligación se trasladará a los parientes ascendientes o colaterales cercanos de la red familiar extensa.

En todo caso la cuota alimentaria en favor de un menor de edad no podrá ser fijada por debajo del indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 3. Cuota alimentaria. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 el cual quedará así**:** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y en estrecha corresponsabilidad con los gastos que requieran los menores para sus subsistencia y satisfacción de sus necesidades básicas, conforme a su calidad de vida y en términos de equidad respecto de los hermanos del menor. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, educación o instrucción, vestido, asistencia médica o salud, recreación, cuidado personal de los menores y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 4. Alimentación. Dentro de los conceptos incluidos en la cuota alimentaria se encuentran la alimentación del menor, esto es, el mercado, e ingredientes necesarios para garantizar que el menor de edad, desayune, almuerce, y cene. Igualmente, si está en etapa escolar, debe incluirse la lonchera, media mañana y/o lo correspondiente a restaurante escolar cuando se cause dicho concepto. Así mismo se incluirán dentro de este concepto lo correspondiente a los alimentos complementarios a la leche materna cuando el menor esté en dicha etapa, así como los pañales, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, implementos de aseo personal del menor y aseo del lugar de habitación del mismo en proporción a su aporte en la casa donde resida.

Artículo 5. Habitación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les garantice la vivienda y un techo digno donde habitar, dentro de este concepto que se incluye en el derecho a los alimentos se debe incluir, de acuerdo a con las condiciones económicas del menor, el valor del arriendo, cuota del crédito de vivienda o cuota del leasing, gastos de administración y/o impuesto predial. Así mismo el valor de los servicios públicos de la vivienda donde resida el menor, esto es, agua potable, alcantarillado, saneamiento, luz, gas, internet, televisión y teléfono. El valor de dichos conceptos deberá ser distribuida en partes iguales para todos los habitantes del hogar o familia donde resida el menor a efecto de establecer el aporte del menor e incluir este valor dentro de la tasación de la cuota alimentaria a cargo de los padres, en partes iguales o en proporción a los ingresos de cada progenitor.

Artículo 6. Educación o instrucción. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les garantice y proporcione todos los medios para acceder a la educación básica primaria, secundaria, técnica, tecnológica o profesional, dentro de este concepto constitutivo de la cuota alimentaria se deben proporcionar por parte de los padres, los costos de matrícula, mensualidad, útiles, escolares, uniformes, transporte escolar, materiales educativos y demás gastos relacionados con la educación o instrucción del menor. Dichos conceptos deberán ser asumidos inicialmente por partes iguales entre los padres y en todo caso deberá guardar proporcionalidad con los ingresos de cada padre.

Artículo 7. Vestido. Cada uno de los padres, en primer lugar, o en su defecto la red de apoyo familiar que tenga a su cargo la manutención del menor de edad, deberá suministrar a los menores de edad, mínimo 3 mudas de ropa cada año, acordes con la edad y crecimiento del menor así: una muda en junio, una en diciembre y una el día del cumpleaños del menor de edad, independiente de los uniformes escolares. Por muda de ropa se entiende camisa y pantalón o vestido, ropa interior, medias y zapatos. No podrá entenderse las mudas de ropa adicionales a las estipuladas en este articulo y suministradas en el año, como anticipo de la obligación de suministrar vestuario a cargo de cada padre, del año siguiente.

Artículo 8. Asistencia médica o salud. La obligación de suministrar alimentos a cargo de los padres, incluye la obligación de asumir los gastos necesarios para la atención en salud de los menores de edad, esto es, los aportes a la seguridad social en salud en que deben incurrir los padres para su propia atención, no podrán ser incluidos dentro de los criterios de fijación de la cuota alimentaria. Los padres deberán asumir en partes iguales o proporcional a los ingresos de cada uno, los medicamentos, copagos, cuotas moderadoras, citas médicas con particulares o especialistas no cubiertas o incluidas en el Plan Básico de Salud, tratamientos odontológicos o de ortodoncia, salud visual o cuidados especiales para la salud de los menores, incluida la asistencia médica o de enfermería adicional por condiciones de afectación de la salud que pueda padecer el menor.

Artículo 9. Recreación. Dentro de este concepto se incluyen las actividades extracurriculares de los menores, que propendan por su desarrollo artístico, deportivo,

musical y psico motriz. Igualmente se incluyen actividades de ocio que estimulen el descanso y dispersión de los menores en sus tiempos libres. Respecto de las primeras deberán ser acordadas de manera consensuada por los progenitores, o la red de apoyo familiar que tenga a su cargo el sostenimiento o manutención de los menores a efecto de que sea asumida por partes iguales entre cada padre o red de apoyo familiar y en todo caso en consideración o proporcionalmente a los ingresos de cada padre o de la red de apoyo.

Las actividades que estimulen el descanso y dispersión de los menores en sus tiempos libres, deberán ser incluidas dentro del valor de la cuota alimentaria, y deberán ser asumidas por los padres en partes iguales o en proporción a los ingresos mensuales de cada progenitor.

Artículo 10. Cuidado personal de los menores. El tiempo que estén por fuera de actividades académicas o extracurriculares los menores, deben estar al cuidado de uno de los padres o en su defecto de una persona en quien estos deleguen, bien sea ad honorem o con retribución económica. Si el cuidado de los menores causa retribución económica a favor de una persona, dicho costo deberá ser incluido dentro del valor de la cuota alimentaria. Si este cuidado está a cargo de unos de los padres, el mismo deberá ser valorado como aporte a la cuota alimentaria del progenitor que lo ejerce.

Artículo 11. Criterios para fijación de la cuota alimentaria. Cada uno de los conceptos contenidos en la presente ley y los demás que se configuren por las necesidades o condiciones especiales de los menores de edad, deberán ser considerados por los padres, las autoridades administrativas, judiciales o particulares que, bajo la figura de la conciliación, asesoren o fijen cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes. La cuota alimentaria y la contribución de cada padre a la misma para la manutención de los menores de edad, deberá estar en estrecha corresponsabilidad con los gastos que requieran los menores para su sostenimiento y con los ingresos que perciban los padres.

La falta de ingresos de los padres, no tener un trabajo formal y estable o ausencia de recursos económicos no podrá ser tenida en cuenta como causal de exoneración de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

Artículo 12. Presunción de ingresos mensuales. Se considera que hacen parte de los ingresos de los padres para efectos de fijar la cuota alimentaria, el 50% del salario mensual que perciba el progenitor incluidas el 50% de las prestaciones sociales legales y extra legales, los ingresos derivados de renta de capital, pensiones, cánones de arrendamiento, dividendos o utilidades de sociedades comerciales o cualquier otra forma de ingreso que perciba cualquiera de los padres que tenga a su cargo la obligación alimentaria en favor de un menor de edad.

Artículo 13. Divulgación de la ley. La presente ley, deberá ser divulgada por las autoridades administrativas, judiciales o centros de conciliación que tengan a su cargo la fijación de la cuota alimentaria, antes de iniciar la audiencia de conciliación o durante el

curso de un proceso judicial o trámite administrativo en donde deba fijarse cuota alimentaria en favor de una menor de edad.

Artículo 14. Cuota alimentaria en especie. La cuota alimentaria en favor de los menores de edad de que trata esta ley, podrá ser fijada en especie total o parcialmente, respecto del aporte de uno o ambos progenitores, caso en el cual cada padre podrá asumir varios conceptos de los que se estipulan como integrantes de la cuota alimentaria, de forma proporcional a sus ingresos, guardando siempre criterios de equidad respecto de las obligaciones atribuidas a cada padre. Lo anterior sin perjuicio de lo que libre y consensuadamente acuerden los padres o red de apoyo familiar que tenga a su cargo la manutención de menores de edad.

Artículo 15. Presunción de ingresos. Cuando el padre o madre que tenga a su cargo cuota alimentaria de un menor de edad, no esté vinculado laboralmente, o se haga imposible acreditar el valor de sus ingresos mensuales, en atención a la prelación del interés y protección de los derechos de los niños sobre los de los demás, se presumirá que sus ingresos ascienden a un salario mínimo legal mensual vigente, o al promedio de salarios devengados por las personas que ejercen su misma profesión u oficio con base en las estadísticas del DANE.

Artículo 16. Cuota alimentaria para mayores de 18 años. Los criterios de fijación de cuota alimentaria establecidos en la presente ley, se extienden a la fijación de la cuota alimentaria de los mayores de 18 años y menores de 25 años, atendiendo la capacidad económica de los padres siempre y cuando el descendiente ostente la calidad de estudiante en una institución de educación formal autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y no se encuentre vinculado laboralmente.

Artículo 17. Personas en situación de discapacidad. Los criterios de fijación de la cuota alimentaria de que trata esta ley, si la persona supera los 25 años y tiene una condición de discapacidad, se deben extender hasta que la persona tenga la posibilidad de auto gestionarse, de conformidad con la ley 1996 de 2019 o la que la modifique o complemente.

Artículo 18. Incremento anual. Las cuotas alimentarias de que trata esta ley deben ser incrementadas cada año, con base en el incremento del IPC o el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual vigente a criterio de la autoridad correspondiente o por mutuo acuerdo entre las partes de manera consensuada. En caso de no lograrse acuerdo entre las partes se entenderá que la cuota alimentaria se incrementará en el mismo porcentaje en el que se incremente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del interior y del Ministerio de Justicia, deberá desarrollar una estrategia de promoción y difusión de la presente ley, de manera que se garantice el cumplimiento de la misma al momento de pactar o fijar cuotas alimentarias.

Artículo 20. Plataforma Tecnológica. El Gobierno Nacional a través del *Ministerio* de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de que transcurrido dicho termino se

prorrogue su competencia, divulgará una plataforma tecnológica O APP, que facilite la proyección de la cuota alimentaria con base en los criterios establecidos en la presente ley a todos los padres y familias colombianas.

Artículo 21. Vigencias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Centro Democrático

MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República
Juan Carlos García Gom

Senador(a) de la República
REPRESENTANTE USCATEGUI

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

La presente iniciativa legislativa tiene como fin establecer los criterios mínimos de fijación de la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes colombianos, para satisfacer así sus necesidades básicas y que sean estas el punto de partida de los criterios que deben valorarse o tenerse en cuenta al momento de fijar una cuota alimentaria, partiendo de la prelación de los derechos de los niños como lo ordena el articulo 44 de la Constitución Política de Colombia.

2. Impacto de la Iniciativa

La cuota alimentaria de los niños, niñas y adolescentes ha sido un eje fundamental de la garantía de los derechos de los menores de edad, sin embargo, la ley colombiana omite los criterios que deben servir de base o de punto de partida al momento de su fijación. No es clara la ley 1098 de 2006 respecto como debe ser distribuida entre los padres dicha manutención, que aspectos integran cada uno de los conceptos que la constituyen, entre otros factores que pretendemos incluir en la legislación colombiana a través de esta iniciativa.
Muchos de los conceptos que integran la cuota alimentaria, han sido regulados por el operador jurídico, la autoridad administrativa o judicial, en atención a la diversidad de realidades que rodean a nuestros niños, niñas y adolescentes, pero que de manera generalizada la mayoría de ellos hacen presencia en cada una de las necesidades de los menores de edad.

Con la presente iniciativa se busca, brindar claridad a los padres, autoridades administrativas, judiciales y centros de conciliación, sobre cómo se debe fijar una cuota alimentaria en favor de los menores de edad, principalmente o de los menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente de sus padres, cuales son los conceptos que la integran, cuales son sus responsabilidades en la manutención de los niños, niñas y adolescentes, de manera que indirectamente estamos contribuyendo a la generación de conciencia sobre la responsabilidad que desde el punto de vista económico implica la crianza y formación de los hijos.

Así mismo, se pretende sensibilizar a las autoridades administrativas y judiciales sobre la realidad que viven muchas familias colombianas, emitiendo a través de esta propuesta el derrotero de la fijación de la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes, para que además de integral sea una cuota alimentaria real, que satisfaga las necesidades básicas de los menores, y que en todo caso permita que los menores gocen de una vida digna a cargo de manera equitativa de sus progenitores. Evitando así que se fijen cuotas

alimentarias irrisorias que no se corresponden con los gastos o necesidades básicas de los menores y que no guardan estrecha relación con los ingresos de los padres.

Estamos convencidos de que incluir estos criterios para la fijación de la cuota alimentaria de los menores de edad, y de los mayores de edad, menores de 25 años con calidad de estudiantes y/o en situación de discapacidad, que no estén laborando, contribuirá a satisfacer las necesidades básicas de los menores y a largo plazo esto tendrá incidencia en la transformación de nuestra sociedad en bienestar, ya que un niño que crezca con sus necesidades básicas satisfechas a cargo de su padres, será un buen ciudadano, que generará progreso para si y para los suyos y en consecuencia aportará de manera positiva a la sociedad, no será un niño que crecerá con resentimiento o carencias lo que redundará de manera favorable en su proceso de adaptación a la sociedad y a la contribución de la armonía y paz que tanto necesita nuestro país.

3. Impacto fiscal

Cabe resaltar que este proyecto no tendría ningún impacto negativo para las finanzas públicas, ya que los recursos en su implementación saldrían de los presupuestos asignados a cada una de las instituciones encargadas de divulgar el presente proyecto de ley cuando sea ley de la república.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre los criterios de fijación de cuota alimentaria cuando exista algún tipo de controversia entre los padres sobre la misma y como derrotero orientador para autoridades administrativas o judiciales.

Sin embargo, si algún Congresista considera que estos criterios pueden afectarle, deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro, además de que se trata de la inclusión de criterios orientadores de la fijación de la cuota alimentaria que seguramente redundará en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la necesidad de brindar y rodear de garantías a la niñez colombiana a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, para lograr de esta manera ciudadanos más responsables y comprometidos con la familia, el país logrando de esta manera fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y haga su tránsito a ser una ley de la república.

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Centro Democrático

MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.373/22 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, ESPERANZA ANDRADE, firmas ilegibles; y el Honorable Representante JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 18 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

...interés de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.